

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0004408



(01) 30686723599

Procedimiento Abreviado 102/2014

Demandante/s: D./Dña [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO D./Dña [REDACTED], CL/: Plaza Mayor, 3, C.P.:28220
MADRID (Madrid)

Don [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 310/16

En Madrid, a 30 de Septiembre del año 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de Febrero de 2014, por el procurador DON [REDACTED], en representación de DON [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCION APROBADA POR DECRETO Nº 2909/13 DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 1862/13 DE 24 DE JULIO POR LA QUE SE IMPUSO AL RECURRENTE SANCIÓN DE MUYLTA DE 10.001.-EUROS EN EL EXPEDIENTE Nº 8-090-13.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y una vez subsanados los defectos observados en la comparecencia inicial y especialmente interpuesta demanda en forma, con fecha 29 de mayo de 2014 este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 27 de Septiembre de 2016, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como consecuencia de una denuncia formulada por dos vecinas del recurrente, se incoó expediente sancionador al hoy recurrente, DON [REDACTED] por los siguientes hechos: tala de un árbol de más de veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo y más de diez años de antigüedad, sin la autorización preceptiva para ello, los días 11 y 13 de octubre de 2011, en el piso [REDACTED] (Majadahonda). Tras la tramitación de dicho procedimiento, el mismo concluyó cuando el 24 de julio de 2013 se dictó la Resolución nº 1862/13, que impuso al actor, DON [REDACTED] sanción de 10.001.-EUROS, que fue notificada el 3 de septiembre de 2013. En dicha resolución se tienen como probados los hechos antes indicados, que se califican como constitutivos de una infracción grave tipificada en el art 11.2.2.b) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid (publicada en BOCM de 2 de marzo de 2006) en relación con lo dispuesto en el art. 2 de la referida norma y el art.151.1.ñ) de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, sancionables con multa de 10.001 a 100.000 euros, según el art. 12.1.b) de la mencionada Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

La demanda viene a impugnar dicha actuación con base en los tres argumentos de naturaleza jurídica que manejó en el recurso de reposición cuya desestimación es ahora objeto de impugnación. El examen de tales argumentos lleva al juzgador a las siguientes conclusiones:

SEGUNDO: En cuanto al primer argumento de la demanda, hay que decir que no exonera de responsabilidad al demandante la afirmación de que el pago de la tala lo asumió la mercantil propietaria de la vivienda que él tenía alquilada. La resolución recurrida recuerda con razón que de las afirmaciones vertidas durante la sustanciación del procedimiento por el mismo actor y de los correos electrónicos aportados por él como prueba, junto a sus escritos y de los documentos obrantes en el expediente (informe Técnico de Sanidad Vegetal elaborado por la mercantil Safitra, S.A. con fecha 23 de septiembre de 2011 a solicitud del Inquilino; y fotocopia de presupuesto elaborado por aquélla a éste para la realización de los trabajos de tala de un sauce llorón de fecha 28 de septiembre de 2011) se extrae claramente que fue el recurrente, DON [REDACTED] quien se encargó de gestionar la contratación de los servicios de la empresa que efectuó la tala. Es indiferente que el pago se efectuase por un tercero o que lo repercutiera a la propiedad o que comunicase a ésta su intención. Lo determinante a efectos de precisar la autoría de la infracción, es que el artículo 10.1 LPFACAM dispone que: «Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquélla al servicio o por cuenta de quien actúe». Como quiera que el inculpado reconoce (y en el expediente administrativo así consta) que fue él quien gestionó la Contratación de la tala del árbol con la empresa que finalmente la realizó, resulta clara la subsunción de su conducta en el referido precepto y con ello, su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada desde la perspectiva del mencionado art. 10 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid; y no cabe ninguna duda de que fue el recurrente la persona que se encargó de promover, gestionar y contratar los servicios de la empresa que realizó la tala en la vivienda de la que era inquilino, por lo que no es dudoso que sobre el recae la responsabilidad de la comisión de la infracción. Este primer argumento de la demanda debe ser por ello desestimado.

TERCERO: En cuanto al segundo argumento impugnatorio de la de la demanda, la pretendida exención o, en su caso, atenuación de responsabilidad del inculpado atendida la pretendida necesidad de llevar a cabo la tala del árbol, también hay que rechazarlo, como lo hace el acto administrativo recurrido. Ciertamente, el mayor o menor número de ejemplares talados no altera la consumación y la calificación jurídica de la infracción. El tipo infractor es la tala de un árbol protegido por la LPFACAM (art.2 LPFACAM), con incumplimiento de las cautelas legalmente establecidas para ello, esto es, con

incumplimiento de la previa obtención de la preceptiva licencia municipal conforme al art.151.1.ñ LSCAM (art 11.2.2.b) LPFACAM). No hay duda ni se cuestiona que se trataba de un árbol protegido conforme al art.1 de la referida Ley, que dispone que "(...) *Las medidas protectoras que establece esta Ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano*". El Informe del Ingeniero Técnico de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza de 19 de diciembre de 2012 que obra en el folio 24 del expediente constata la pertenencia de la especie arbórea talada a la descrita en el art.1 de la referida ley.

Por todo ello, es clara la realización del tipo objetivo. La especie arbórea estaba protegida y era menester solicitar previamente licencia o autorización administrativa a otorgarse en su caso tras la necesaria valoración por los técnicos municipales de medio ambiente. La tala realizada si solicitarse y obtenerse tal autorización integra la conducta infractora por lo que este argumento debe perecer.

CUARTO: Si procede estimar el alegato referido a la calificación de la infracción en atención a su gravedad. Obra en el expediente Informe del Técnico de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza de fecha de 5 de marzo de 2013 (folio 33) en el que con toda claridad se afirma que si se hubiese deducido de forma oportuna la solicitud de tala, dicha solicitud hubiera obtenido una respuesta favorable a su concesión de haber sido informada por el técnico informante, para evitar los posibles daños que se hubiesen podido producir, según los técnicos del Canal de Isabel II. Y es que también obra en el expediente un informe técnico de CANAL DE ISABEL II GESTIÓN S.A. (folio 118) en el que con igual contundencia se describe el grave riesgo que para las instalaciones suponía la presencia del árbol. El hecho de que sea posterior a los hechos no le priva de eficacia probatoria respecto de lo que se informe. Y otro informe (folios 89 y siguientes) de Ingeniero de Montes colegiado, anterior en este caso a los hechos, describe el estado del árbol, su inclinación, levantamiento de raíces, peligro de caída y riesgo para personas y bienes.

Todos estos informes ponen de manifiesto, con contundencia incontestable, que la tala era procedente. Incluso el técnico municipal afirma que la hubiese autorizado. Naturalmente que ello no incide en la consumación de la conducta infractora. Como bien dice la resolución recurrida, dicho argumento ni exculpa la conducta infractora ni la hace atípica, puesto que en un Estado de Derecho los ciudadanos y los poderes públicos están todos sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico (art.9.1CE) sin que, ni unos ni otros, puedan decidir a su albur qué y cómo cumplir las normas que les son aplicables en cada caso, o la conveniencia o no de pedir autorización o licencia cuando ésta les sea normativamente exigida. Estamos totalmente de acuerdo con esta afirmación. Lo que sucede es que la conducta, sin duda infractora, cambia de entidad y gravedad a la vista de las circunstancias descritas, a efectos, no ya de graduar la sanción a imponerla en grado mínimo, sino a efectos de calificarla. Y es que el artículo 11.2.3 de la misma Ley 8/2015 de la CAM establece que: "*Constituirá infracción leve cualquier vulneración de lo establecido en la presente norma que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquellas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves*". Para el juzgador es claro que las circunstancias concurrentes en el caso cambian la calificación de la infracción y no se limitan a atemperar su graduación. Nos encontramos con que el actor incumplió una norma que le obligaba a pedir licencia previa a la tala. Pero este incumplimiento cambia radicalmente de matiz infractor cuando se comprueba que la tala hubiese sido en todo caso pertinente e incluso necesaria y que el propio técnico municipal así lo informa. Si no se estima esta rebaja de la calificación, la consecuencia jurídica sería indeseable: se podría sancionar con la misma multa una tala de un único árbol protegido, sin concurrir circunstancias agravantes, en el caso de que la tala fuera puramente voluntaria e innecesaria. No puede equipararse la gravedad de estas conductas. Ni puede sancionarse de la misma manera el incumplimiento de la obligación de pedir licencia previa cuando la tala afecta a un árbol en perfectas condiciones, que cuando afecta a un árbol que entraña riesgo para personas y bienes y es imperativa. No puede sancionarse igual la conducta cuando la tala podría haber sido denegada que cuando se hubiera autorizado sin ninguna duda.

Procede, pues, estimar parcialmente la demanda, anular parcialmente la resolución y rebajar la cuantía indemnizatoria al mínimo legalmente previsto para la infracción leve, 300.-euros, "ex" artículo 12.1.c) de la Ley 8/2015, que es como debió calificarse la conducta a la vista de las circunstancias del caso, toda vez que no consta ni se aprecia por la administración ninguna circunstancia agravante.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, ante la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de DON [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN APROBADA POR DECRETO N° 2909/13 DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 1862/13 DE 24 DE JULIO POR LA QUE SE IMPUSO AL RECURRENTE SANCIÓN DE MULTA DE 10.001.-EUROS EN EL EXPEDIENTE N° 8-090-13, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- A) ANULAR PARCIALMENTE DICHA RESOLUCIÓN EN EL PARTICULAR EN QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN COMO GRAVE Y EN EL PARTICULAR EN QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA EN CUANTÍA DE 10.001.-EUROS.
- b) RECONOCER EL DERECHO DEL RECURRENTE DON FERNANDO TRIANA CASANUEVA A QUE SE LE IMPONGA SANCIÓN DE MULTA DE TRESCIENTOS EUROS (300.-EUROS) EN DICHO EXPEDIENTE SANCIONADOR.
- c) DESESTIMAR LAS RESTANTES PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Todo ello SIN QUE PROCEDA IMPOSICION DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.